



En las comunidades indígenas plenamente reconocidas conforme a este artículo, los Ayuntamientos promoverán el desarrollo, preservación y conservación de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Con el propósito de preservar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, los Ayuntamientos podrán contar con una Secretaría de Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas, la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de sus comunidades; quien podrá ser quien brinde gestión y orientación en sus acciones.

Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Al efecto, los Ayuntamientos asegurarán que las comunidades y pueblos indígenas, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria para ello podrán coordinarse con la Federación o el Estado para ejecutar programas de ambos órdenes de gobierno, relativos a los rubros señalados en este artículo.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria y para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, y eliminando cualquier práctica discriminatoria; establecerán las instituciones que determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos, así como el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Las autoridades municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrá con relación a los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Además, donde existan comunidades de familias de migrantes, para evitar la desintegración familiar, promoverán el desarrollo social, proyectos productivos, formas específicas de organización social y programas de apoyo a las familias que se encuentren en abandono, temporal o definitivo, como consecuencia de la migración.

ARTÍCULO 25 BIS.- Los municipios, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de asistencia social, a efecto de asegurar que las y los migrantes de sus comunidades, gocen plenamente de los derechos que las leyes les reconocen, deberán coordinarse con la Federación o el Estado, para ejecutar programas de los tres órdenes de gobierno, relativos a la protección de sus pobladores que hayan emigrado, así como de sus familias.

CAPÍTULO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 26.- De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Archivos, ambas para el Estado de Hidalgo; los Ayuntamientos como sujetos obligados, deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como transparentar y permitir el acceso a la información generada, obtenida, adquirida o en su posesión, protegiendo los datos personales que conforme a estas leyes deban resguardarse.

ARTÍCULO 26 BIS.- Los Ayuntamientos deberán organizar y conservar sus documentos en un Sistema Institucional de Archivo, garantizando su operación y continuidad archivística y privilegiando el uso de



tecnologías de la información, que permitan el libre ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales de una forma veraz, oportuna y actualizada.

ARTÍCULO 26 TER.- Las violaciones a las normas de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y de archivo, serán sancionadas conforme a las leyes de transparencia y acceso a la información pública y de archivo aplicables, esto con independencia de las de orden administrativo, civil o penal que procedan.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 27.- Los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana en las políticas públicas municipales.

ARTÍCULO 28.- Los Ayuntamientos expedirán las normas reglamentarias que establezcan las formas y procedimientos que garanticen mayor participación a los ciudadanos en el quehacer municipal y puedan expresar su aprobación o rechazo a los actos del Ayuntamiento, respecto de los Bandos, reglamentos, circulares, o disposiciones administrativas de observancia general.

ARTÍCULO 28 BIS.- El Ayuntamiento podrá establecer un Observatorio Ciudadano para conocer, analizar, dar seguimiento, en su caso evaluar y emitir opinión respecto de las políticas públicas y de interés de la población. Su creación y funcionamiento se sujetará a la normatividad que expida el Ayuntamiento.

Quienes integren el Observatorio Ciudadano desempeñarán sus actividades de manera honorífica.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 29.- El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.

Los Ayuntamientos serán electos por planilla, mediante sufragio directo, libre y secreto; durarán en su encargo cuatro años y se renovararán en su totalidad al término de cada periodo.

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la Ley de la materia.

ARTÍCULO 30.- Los miembros del Ayuntamiento deberán residir en la municipalidad respectiva y los que llegaren a estar en funciones, incluso en forma transitoria, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 31.- Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, sino por causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

Los miembros del Ayuntamiento podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo, en los casos de los artículos 152 y 153 de la Constitución Política del Estado.